

RECIBIDO 19 ENE 2009

DOCTRINA

EL DEPORTISTA COMO TRABAJADOR EN LA REPUBLICA DOMINICANA

María Elisa LLaverías*

A pesar de que el trabajo nace con el hombre mismo, no es sino hasta 1951 cuando aparece entre nosotros la primera codificación de leyes laborales que viene a reglamentar las relaciones de trabajo. Sin embargo, son innumerables las relaciones y las formas de trabajo que han permanecido intocadas por el legislador y que, por ende, no han sido objeto de regulación alguna.

Este es el caso de los deportistas que hacen del deporte su profesión, estando así las relaciones de los deportistas profesionales limitadas al uso de modelos foráneos, considerándose dichas relaciones objeto de la aplicación del Derecho Civil, y siendo por tanto los contratos por ellos firmados con sus empleadores, como simples contratos de servicios o de empresa.

Al actuarse así, se olvida que el contrato de arrendamiento de servicios es el padre del contrato de trabajo y que al ser éste un contrato moderno, antes de su aparición se usó la expresión contrato de arrendamiento de servicios, sin olvidar las notas características que los diferencian. En definitiva, lo que he querido decir en este pequeño preámbulo, es que los deportistas profesionales deben ser considerados como sujetos del Derecho del Trabajo y que, por ende, las relaciones de dichos deportistas con sus respectivos empleadores son relaciones laborales.

El contrato deportivo "es un contrato principal, bilateral o plurilateral, conmutativo o aleatorio, generalmente de adhesión y de ejecución sucesiva, en su caso, por el cual las partes regulan una determi-

*Licenciada en Derecho UCMM, 1981. Este trabajo es un resumen de su tesis de grado.

nada actividad deportiva".(1). En esta definición podemos encontrar los elementos del contrato deportivo que son: a) la capacidad, elemento personal; b) la profesionalidad, entiéndase por profesional el deportista que realiza la actividad a cambio de una remuneración, independientemente de que tenga o no otras fuentes de ingreso; c) la exclusividad; d) los elementos formales, que se refieren a la licencia que deben poseer los deportistas profesionales que les autoriza a reazar el deporte; e) la subordinación.

Entres nosotros la Ley 637 de 1944, definió el Contrato de Trabajo diciendo que es "una convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y bajo la dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma". En muy parecidos términos, varios años más tarde el Código de Trabajo de 1951, en su artículo 1ro. define el Contrato de Trabajo. Como vemos, al igual que en la definición del Contrato Deportivo, en la definición del Contrato de Trabajo aparecen sus elementos; además es un contrato consensual, sinalagmático o bilateral, conmutativo, oneroso, personal y de trato sucesivo. Entre sus elementos esenciales citamos: la subordinación: el que presta el servicio debe estar directa o indirectamente bajo la dirección del que lo recibe; prestación personal del servicio; retribución: el salario; exclusividad: en cuanto a trabajar para una sólo persona y en virtud de un sólo contrato de trabajo; estabilidad; profesionalidad: que quien presta el servicio, convierta esa actividad en su medio de vida, y que tenga suficiente capacidad para prestar el servicio. Pero para nuestro Derecho sólo son exigibles de manera formal y obligatoria la prestación de un servicio personal, una remuneración y la subordinación.

Son estos los elementos que presenta el contrato deportivo?, de ser así no cabría la menor duda entonces, que al hablar de deportistas profesionales hablamos de trabajadores y por consiguiente las negociaciones jurídicas que ellos realizan están regidas por el Derecho Laboral, caen en la demarcación de contratos de trabajo.

A nuestro entender, y de acuerdo a la posición adoptada por un gran número de jus laboristas, entre ellos: Alfredo Sánchez Alvarado, Baltasar Cavazos Flores, Víctor Mozart Russomano, Nestor De Buen L., Mario de la Cueva, Patricia Kurezyn Villalobos, Mariano R. Tissembaum y otros, el deportista profesional reúne todos los requisitos necesarios para ser considerado como trabajador, que son: la prestación de un servicio, subordinación técnica y económica, dirección, y pago de una retribución convenida.

En realidad, pese a que en muchos países la solución formal es la de considerar al contrato deportivo como un contrato de trabajo, aún continúan vigentes ciertos escrúpulos. Y es que como bien afirmó Agricol de Bianchetti, la relación derivada del deporte profesional ha de ignorar varias instituciones que pueden considerarse como los principios fundamentales del Derecho del Trabajo; y esto es evidente sobre todo en cuanto a los principios de estabilidad e igualdad de salarios, la representación gremial, las indemnizaciones, etc... Pero son estas mismas razones de que se violen ciertos principios fundamentales del Derecho Laboral, las que nos han llevado a sugerir, que si bien es cierto que es el contrato deportivo un contrato de trabajo, debe ser encuadrado dentro del libro IV de nuestro Código de Trabajo, o sea como uno de los regímenes especiales del Derecho Dominicano del Trabajo.

Después de haber establecido que el contrato deportivo es un contrato de trabajo, cabe preguntarnos si las prestaciones de servicios de todos los deportistas profesionales pueden considerarse como relaciones laborales o contratos de trabajo, independientemente de la clase de deporte de que se trate.

En México, donde ya existe una legislación laboal que considera el contrato deportivo como un contrato de trabajo se ha reglamentado esta situación, y en el Artículo 292 de la Ley Federal de Trabajo se hizo una enumeración ejemplificativa, que dice: "Las disposiciones de este capítulo (Deportistas Profesionales) se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de football, beisball, frontón, box, luchadores y otros semejantes", dejando así campo abierto a la doctrina y a la jurisprudencia para aceptar como relaciones de trabajo otras formas de deporte profesional. Pero esta misma ley, expone el criterio en el cual deben basarse doctrina y jurisprudencia para hacer tal aceptación; y de acuerdo a los términos del artículo 21 deberá acreditarse la prestación de un trabajo personal.

Sin embargo, cuál podrá ser la situación entre nosotros, donde todavía nuestras leyes laborales nada han dicho sobre el contrato deportivo en el ámbito del Derecho del Trabajo.

Empezando por analizar la situación de los deportes de equipo, no hay lugar a dudas para la aplicación de la ley del trabajo. Puesto que el contrato realizado entre un jugador y su club o equipo reúne todos los elementos esenciales y característicos de un contrato de trabajo. Se dá la prestación de un servicio profesional por parte del deportista, en provecho del equipo que lo contrató. Ese servicio es

prestado a cambio de una remuneración. Existe la subordinación, ya que la actividad deportiva es realizada por cuenta o bajo la dependencia del club o equipo; esta subordinación de parte del trabajador hacia el empleador puede decirse que se da en tres sentidos: subordinación como dependencia económica, porque se tiene al trabajo realizado o al servicio prestado como su principal medio de subsistencia, aquí debemos hacer la advertencia de que ya hoy en día esto ha perdido alguna vigencia, pues se da el caso de quienes prestan sus servicios como trabajadores, y gozan de suficiente independencia económica, como por ejemplo en el Baseball moderno; subordinación técnica y jerárquica: el deportista debe adaptar su actuación a las órdenes dictadas por quienes tienen autoridad para ello; subordinación jurídica "que consiste en el derecho patronal de dar instrucciones y en la correlativa obligación del trabajador de acatarlas". (2).

Cuál es entonces la situación de los deportes individuales; serán ellos también objeto de la aplicación del Derecho del Trabajo? Tomando como ejemplo uno de los deportes individuales más conocido entre nosotros, y también a nivel internacional, el Boxeo, podemos decir que hay lugar a la aplicación del Derecho del Trabajo, en la relación que existe entre el boxeador y su promotor.

El promotor es la persona que presenta la pelea, contrata y paga al boxeador por medio de su representante o mandatario que es la persona del apoderado. Este contrato entre el boxeador y el promotor es sui generis, ya que es sólo por cada pelea. Luego si encuadramos este contrato dentro del Derecho Civil, será considerándolo como un contrato de arrendamiento de servicio o de obra y de esta forma nos acercamos a la tesis de que es un contrato de trabajo; pues en ambos se da el elemento característico, primordial de los contratos laborales, la subordinación, y como ya dijimos es el contrato de arrendamiento de servicios el padre del contrato de trabajo.

En la prestación de esta actividad deportiva el boxeador reúne los siguientes requisitos: la prestación de un servicio personal a cambio de una retribución previamente convenida y por ende la profesionalidad. Luego, para que sea una relación laboral, sólo faltaría la subordinación. En esta relación, boxeador-promotor, no existe la subordinación técnica; pero sí se da la subordinación económica y la jurídica, ésta última ya que existen derechos y obligaciones a cargo de ambas partes, que deben cumplirse; una regulación de la actividad, sin que sea necesario fiscalizar el valor técnico de los trabajos ejecutados. Y en este orden de ideas, dentro de la subordinación jurídica

NOTAS

- (1) MAJADA, Arturo. *Naturaleza Jurídica del Contrato Deportivo*. Barcelona, Bosch, primera edición, 1948. Pág. 72.
- (2) CABANELLAS, Guillermo. *Contrato de Trabajo, Colección Tratado de Derecho Laboral, T. II*. Buenos Aires, El Gráfico Impresores, 1949. Pág. 70.

BIBLIOGRAFIA

- Cabanellas, Guillermo. *CONTRATO DE TRABAJO*. Colección Tratado de Derecho Laboral, T. II. Buenos Aires, El Gráfico Impresores, 1949. 927 pp.
- Cladera, Rafael. *DERECHO DEL TRABAJO*. Buenos Aires, El Ateneo, segunda edición, 1960, T. I. 450 pp.
- Cavazos Flores, Baltazar, *NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*. Mexico. Trillas, S. A., octava edición, 1980. 572 pp.
- CODIGO CIVIL de la República Dominicana*. Santo Domingo, cuarta edición preparada por Plinio Terrero Peña, editora Taller, C. por A. (C. 1980).
- CODIGO DE TRABAJO de la República Dominicana*. Santo Domingo, 1979. 253 pp.
- De Buen L., Nestor. *DERECHO DEL TRABAJO*. México, Porrúa, S. A., Tercera edición, 1979. T. II. 844 pp.
- De la Cueva, Mario. *NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*. México, Porrúa, S. A., tercera edición, 1975. 633 pp.
- De Pozzo, Juan. *MANUAL TEORICO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO*. Buenos Aires, Ediar, S. A., Segunda edición, 1967. T. II. 503 pp.
- LEI No. 6. 354, de 2 de setembro de 1976 (II)*. (Río de Janeiro, Brasil). *DISPOE SOBRE AS RELACOES DE TRABALHO DO ATLETA PROFISSIONAL DE FUTEBOL ET DA OUTRAS PROVIDENCIAS*.
- LEY NO. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo*. República Dominicana.
- Majada, Arturo. *NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DEPORTIVO*. Barcelona, Bosch, primera edición, 1948. 107 pp.
- Mazeaud, Jean "et al". *LECCIONES DE DERECHO CIVIL*. Buenos Aires, E. J. E. A. Artes Gráficas, 1962. Parte III, V. IV. Los Principales Contratos. 639 pp.